



CORTES GENERALES

INFORME 5/2019 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 26 DE FEBRERO DE 2019, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN EL ÁMBITO DE LA COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL A RAÍZ DE LA RETIRADA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE DE LA UNIÓN EUROPEA (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE Y DE SUIZA) [COM (2019) 53 FINAL] [2019/0019 (COD)].

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas de contingencia en el ámbito de la coordinación de la seguridad social a raíz de la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 28 de marzo de 2019.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 7 de febrero de 2019, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. Antonio Gómez-Reino Varela (GCUP-EC-EM) y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno en el que se manifiesta la conformidad de la iniciativa con el principio de subsidiariedad. Asimismo, se han recibido informes del Parlamento de Galicia, del Parlamento de Cantabria y del Parlamento de La Rioja comunicando la toma de conocimiento, el archivo de expediente o la no emisión de dictamen motivado.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 26 de febrero de 2019, aprobó el presente



CORTES GENERALES

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

“Artículo 48

El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán, en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes por cuenta ajena y por cuenta propia, así como a sus derechohabientes:

- a) la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas;*
- b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros.*

Cuando un miembro del Consejo declare que un proyecto de acto legislativo de los previstos en el párrafo primero perjudica a aspectos importantes de su sistema de seguridad social, como su ámbito de aplicación, coste o estructura financiera, o afecta al equilibrio financiero de dicho sistema, podrá solicitar que el asunto se remita al Consejo Europeo, en cuyo caso quedará suspendido el procedimiento legislativo ordinario. Previa deliberación y en un plazo de cuatro meses a partir de dicha suspensión, el Consejo Europeo:

- a) devolverá el proyecto al Consejo, poniendo fin con ello a la suspensión del procedimiento legislativo ordinario, o bien*
- b) no se pronunciará o pedirá a la Comisión que presente una nueva propuesta. En tal caso, el acto propuesto inicialmente se considerará no adoptado.”*

3.- La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sometida a informe viene referida a la previsión de las normas de coordinación de seguridad social aplicables: primero: para el supuesto de salida de Reino Unido el día 30 de marzo de 2019



CORTES GENERALES

sin que haya sido aprobado por su Parlamento el Acuerdo de Salida del 25 de noviembre de 2018; segundo: en el marco general del Plan de contingencia de la Unión para mitigar los efectos negativos de la retirada del Reino Unido de la Unión sin un Acuerdo de Retirada; tercero: las previsiones del reglamento se refieren exclusivamente a los derechos en materia de Seguridad Social adquiridos por la ciudadanía europea en Reino Unido y por la ciudadanía de Reino Unido en los estados miembros mediante el ejercicio de la libre circulación de personas adquiridos hasta la fecha de salida; esto es, el 30 de marzo de 2019. Desde ese momento, Reino Unido pasará a tener la condición de tercer estado.

La Propuesta acredita que su intervención se justifica para poder adoptar esta medida de coordinación mejor y de manera más completa que los estados miembros por separado, evitando la fragmentación entre Estados miembros en relación con la aplicación de la legislación de la Unión, concretamente, sobre los derechos de seguridad social relacionados con hechos o acontecimientos ocurridos y periodos completados hasta la fecha de retirada. Se evita igualmente la desigualdad de trato respecto de las personas afectadas.

Asimismo, acredita que, por la dimensión no meramente estatal de la coordinación de los sistemas de seguridad social, su intervención se hace pertinente. En efecto, con base en el art. 48 TFUE y la vinculación de la protección mínima en materia de Seguridad Social de los ciudadanos al libre ejercicio de la libertad de movimiento, se justifica la Propuesta sometida a informe.

Las medidas propuestas son coherentes con parte de los contenidos acordados en el Acuerdo de Retirada de 25 de noviembre. Ahora bien, este Reglamento compromete a los Estados miembros y delega a la cláusula general de reciprocidad el cumplimiento de estos principios por Reino Unido (Estado que contempla en sus propios planes de contingencia la aplicación del contenido del Acuerdo de Salida de 25 de noviembre en materia de protección de los derechos de Seguridad Social de la ciudadanía europea que ha prestado servicios en su territorio de acuerdo con la normativa comunitaria, de modo que podrían quedar desprotegidas las personas que no hayan ejercido el derecho conforme al derecho comunitario o no lo puedan acreditar de forma suficiente.

Las medidas recogidas en el Reglamento mantienen la aplicación de los Reglamentos CE núm. 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad Social y núm. 987/2009, de normas de aplicación del Reglamento sobre coordinación.

Se mantienen las definiciones allí contenidas; igualmente, se delimitan las personas a las que se va a aplicar: ciudadanos de un Estado miembro, apátridas y refugiados que estén, o hayan estado sujetos a la legislación de uno más estados miembros y que estén o hayan estado en una situación en la que ha estado implicado el Reino Unido antes del 30 de marzo de 2019, así como sus supervivientes y los miembros de su familia. Se mantiene



CORTES GENERALES

el concepto amplio de sujeto protegido manejado en este ámbito. Quedan igualmente, dentro de su ámbito de aplicación personal los ciudadanos del Reino Unido que estén, o hayan estado, sujetos a la legislación de uno o más estados miembros antes del 30 de marzo de 2019, sus supervivientes y los miembros de su familia.

La coordinación se mantiene respecto a:

a) las prestaciones de enfermedad; b) las prestaciones de maternidad y de paternidad asimiladas; c) las prestaciones de invalidez; d) las prestaciones de vejez; e) las prestaciones de supervivencia; f) las prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional; g) los subsidios de defunción; h) las prestaciones de desempleo; i) las prestaciones de prejubilación; j) las prestaciones familiares; esto es, las materias recogidas en el art. 3 Reglamento 883/2004.

Con la Propuesta de Reglamento se persigue garantizar el principio de igualdad de trato; el de asimilación en relación con las prestaciones o los ingresos adquiridos y los hechos o acontecimientos ocurridos en Reino Unido antes del 30 de marzo de 2019; el de totalización de los periodos de seguro, empleo, trabajo por cuenta propia o residencia, conforme a la normativa comunitaria, en el Reino Unido antes del 30 de marzo de 2019.

De la lectura del documento en el epígrafe “contexto de la Propuesta”, Razones y objetivos de la Propuesta, se deriva que, a diferencia de los principios de igualdad, asimilación y totalización, otros principios y normas en materia de coordinación de los sistemas de seguridad social dejarán de ser aplicables a partir del 30 de marzo. Entre ellos, el principio de exportabilidad de las prestaciones en metálico, la oferta continuada de prestaciones de asistencia sanitaria y otras normas de la legislación aplicable. Esta inaplicación viene motivada por el respeto a lo dispuesto en el artículo 48 TUE en su letra b, segundo párrafo, pues la presunción de aplicación de la cláusula general de reciprocidad no parece suficiente para garantizar que la aplicación de tales principios no afectaría a la estabilidad y equilibrio financiero de los sistemas de seguridad social de cada Estado.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas de contingencia en el ámbito de la coordinación de la seguridad social a raíz de la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.